



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: César Enrique Gómez Cárdenas**

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.  
ACCIÓN: TUTELA.  
PROCESO: 70-001-33-33-009-2017-00258-01.  
DEMANDANTE: ÁLVARO DE JESÚS SIERRA SALCEDO.  
DEMANDADO: NUEVA EPS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en oposición a la sentencia proferida por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 04 de octubre de 2017, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró **ÁLVARO DE JESÚS SIERRA SALCEDO** en contra de la **NUEVA EPS**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 LA SOLICITUD DE TUTELA:**

El actor presentó Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

**1.1.1. Reseña Fáctica:**

Afirma el accionante que su hijo se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de la NUEVA EPS como beneficiario del régimen subsidiado, es paciente con diagnóstico médico de SIDA y LINFOMA DE HODGKIN CLÁSICO, en razón a esos procedimientos es hospitalizado con frecuencia en la ciudad de Sincelejo en distintas instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS), porque en la ciudad no hay una sola institución que

cuenta con el equipo, insumos y personal especializado correspondiente para tratar ambos padecimientos.

Sostiene que, el 03 de junio de la presente anualidad, su hijo recayó con diarrea y dolor en el pecho, remitiéndolo de urgencias al Hospital Universitario de Sincelejo, donde fue atendido muy precariamente por la falta de insumos para tratar sus complicaciones nutricionales, el día 26 del mismo mes lo remiten a la Clínica Santa María, solamente tratado con antibióticos y con la necesidad de servicios de BIOPSIA MEDULAR ÓSEA por prescripción de especialista médico en hematología, donde no se pudieron configurar con éxito los servicios demandados.

Que a pesar de su insistencia ante la EPS para que su hijo fuera trasladado a otra ciudad siempre hicieron caso omiso a sus solicitudes, mientras las enfermedades de su hijo hacían estragos sobre su salud, es por ello, que a través de la caridad de terceras personas y prestamos, lograron trasladarlo a la ciudad de Medellín, donde a través del servicio de urgencia fue atendido el 04 de julio de 2017 en el Hospital Universitario San Vicente, donde recibió la atención correspondiente y mostró mejoría, generando para ellos costos de traslado, hospedaje, alimentación y otros que ascienden a más de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

Afirma que, presentó derecho de petición ante la NUEVA EPS, solicitando la devolución de la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.048.620) por concepto de transporte y alojamiento, toda vez que a la fecha se encuentra desempleado, y tiene que correr con los gastos representativos de su hogar compuesto por dos hijos menores de edad, su compañera permanente, 3 hijos que ya son mayores, así como su hijo enfermo.

Que la entidad accionada a través de oficio radicado 632886 de 19 de septiembre de 2017, deniega la solicitud impetrada por el actor, aduciendo a que la ciudad de Sincelejo no es ciudad beneficiaría del reconocimiento de UPC, por lo que, no es viable que la EPS asuma gastos de transporte, y que el alojamiento y la alimentación no son servicios incluidos en el POS.

### **1.1.2. Las Pretensiones:**

Pretende la parte accionante que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia, se ordene a la accionada reconocer y pagar efectivamente la suma íntegra de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.048.620) a su favor por los gastos de traslado y alojamiento en que ha incurrió para tratar la enfermedad de su hijo.

### **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 20 de septiembre de 2017 (fol. 9 y 39).
- Admisión de la demanda: 21 de septiembre de 2017 (fol. 41).
- Notificación a las partes: 22 de septiembre de 2017 (fol. 42 a 45).
- Contestación de la demanda: 27 de septiembre de 2017 (fol. 40 a 51)
- Sentencia de primera instancia: 04 de octubre de 2017 (fol.64 a 71).
- Impugnación: 06 de octubre de 2017 (fol. 76 a 78).
- Concesión de la impugnación: 10 de octubre de 2017 (fol. 79).

#### **1.2.1. INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA<sup>1</sup>.**

En el informe rendido, señala que, con relación al pago de reembolsos existe otro mecanismo de defensa judicial rápido expedito y eficaz como es la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto, no es el juez de tutela ante quien se deban ventilar las solicitudes de prestaciones económicas como reembolsos.

Seguidamente indica, que asumir la obligación económica contraída por el accionante, implicaría asumir obligaciones de tipo económico y no de tipo asistencial o médico, que están inmersas en la relación cotizante - EPS, para

---

<sup>1</sup> Folio 40 a 51 C.Ppal.

la prestación del servicio público de salud, con plena observancia en lo establecido en la normatividad legal vigente.

Argumenta, que el Estado Colombiano en aras de no incurrir en el desconocimiento de derechos no fundamentales de las personas, ha promulgado normas y procedimientos para obtener su reconocimiento, por tal razón deben ser tramitados por una vía diferente a la acción de tutela, que se diseñó por ley para atender las controversias que se susciten entre los afiliados del sistema general de seguridad social en salud y las entidades promotoras de salud y es ante la superintendencia nacional de salud dentro de su función jurisdiccional.

Que atendiendo a lo anterior, la presente acción de tutela se debe declarar improcedente por existir otro medio de defensa judicial para acudir a solicitar sus pretensiones de reembolso

### **1.3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA<sup>2</sup>.**

El Juez de primera instancia, luego de hacer un análisis de las reglas de procedencia de la acción de tutela, y su procedencia excepcional para solicitar reembolso de prestaciones económicas, resolvió declarar improcedente el amparo, considerando, que el fin primordial de la tutela, es a todas luces la protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades públicas o privadas que tienen como deber prestar con calidad y eficiencia el servicio requerido, como es el caso sub examine, que se pretende una reclamación económica derivada de la prestación de un servicio médico, pero que en ningún caso se invoca como derecho violado el de la salud y tampoco se puede evidenciar una presunta vulneración del mismo según las pruebas allegadas al proceso, así las cosas, cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto.

Que en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición está relacionada con la reclamación de una suma de dinero tal y como sucede en el presente caso, el camino

---

<sup>2</sup> Folio 64 a 71 C. Ppal.

constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria y/o hacer uso de la función jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Por lo anterior, expuso el Aquo, que atendiendo a las reglas generales de la tutela en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional en asuntos de reembolsos económicos, se tiene que la presente acción no cumple con las mismas, toda vez que pese a que el accionante aduce la vulneración de sus derechos, no logró acreditar las condiciones materiales que justifiquen la protección por vía de tutela.

Así mismo señaló, que el actor cuenta con otros mecanismos (función jurisdiccional) para solicitar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas a través de un procedimiento breve y sumario ante la Superintendencia Nacional de Salud.

Concluyó, que no obstante a la declaratoria de improcedencia del ampro invocando, se exhortaría a la NUEVA EPS, que en adelante le brinde al hijo del señor Avaro Sierra Salcedo el tratamiento integral para su padecimiento, el cual debe ser ofrecido independientemente de si lo requerido se encuentra incluido o no en el POS y conforme a lo prescrito por su médico tratante.

#### **1.4. LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>.**

El accionante impugnó la sentencia en mención, argumentando, que muchos de los argumentos señalados en la solicitud de tutela no fueron apreciados por el Juez, dado que en la parte resolutive de la acción de tutela declara IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada partiendo de que presuntamente no existía ninguna orden de servicios prescrita por los médicos tratantes que arrojara la necesidad de los servicios en la ciudad de Medellín; desconociendo la complejidad de la enfermedad degenerativa y catastrófica que su hijo padece (SIDA).

Que, bajo el desespero familiar ante el complejo estado de su hijo todos los requerimientos fueron verbales por lo tanto las negaciones de servicios

---

<sup>3</sup> Folio 76 a 79 C.Ppal.

siguieron la cadena de la informalidad, entonces de aquí el Juzgado asume que al no existir nada por escrito no hay oficialidad en lo que aquí manifiesto tomando la actitud de desamparar sus derechos y los de su hijo en medio de la comodidad de la EPS a seguir incumpliendo con los servicios que se demandan.

Por último expone, que la decisión del Ad-quo terminó por ser una decisión que se desapegó de las necesidades reales que acarrearán la complejidad del asunto.

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. COMPETENCIA.**

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

### **2.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿Se vulnera el derecho al mínimo vital, del afiliado al que se le niega el reembolso de una suma dinero causada por concepto de gastos médicos?*

#### **2.2.1. ANÁLISIS DE LA SALA Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **I. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>4</sup> y dentro de los

---

<sup>4</sup>*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo introducida a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup>.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria<sup>6</sup> y por tanto no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél

---

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>7</sup>, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria."*<sup>8</sup>

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales; naturaleza residual que no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del

---

<sup>7</sup> Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

<sup>8</sup> CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente

vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>9</sup>:

***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.***

***(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.***

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.***

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>10</sup>" (Negrillas propias).***

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado siquiera de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

---

<sup>9</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

### **1.1. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL PARA SOLICITAR REEMBOLSO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS**

Como quedó visto en líneas anteriores, es claro que la procedencia excepcional de la acción de amparo constitucional está supeditada al cumplimiento de una serie de requisitos de procedibilidad que el juez de tutela debe valorar en el caso concreto si se encuentra comprometido un derecho fundamental, así como el riesgo de que se produzca un perjuicio irremediable, toda vez que no se puede olvidar que esta es una acción que protege los derechos fundamentales. Por esa razón, la cuestión que se pretende discutir mediante este mecanismo debe ser de evidente relevancia constitucional en esa medida se tiene que considerar que la tutela no constituye una tercera instancia ni reemplaza los recursos ordinarios.

Sobre el particular ha señalado el máximo órgano constitucional:

***"Ahora bien, con respecto a la procedencia del reembolso, como una suma de dinero o indemnización por los servicios de salud asumidos, la Corporación ha reiterado su improcedencia vía tutela por ser esta una petición de carácter eminentemente económico que no avizora una vulneración en derecho fundamental alguno, más cuando existen otros medios ordinarios de defensa judicial para su reclamación, y atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela."***

....  
***"Por regla general, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud en la que pudo incurrir la entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio se entiende superada, aunado al hecho de la existencia de otros mecanismos de defensa judicial para obtener el pago de estas sumas. Desde esta perspectiva, se entiende que el amparo de tutela es procedente, de manera excepcional, para obtener el reembolso del dinero pagado por servicios de salud no suministrados al paciente, (i) cuando la entidad que tiene a cargo dicha prestación se niega a proporcionarlo, sin justificación legal y (ii)***

**existe orden del médico tratante que sugiere su suministro**"<sup>11</sup>(Negrillas de la Sala).

El H. Consejo de Estado no ha sido ajeno al tema, manifestando:

*"Debe señalarse, que por regla general la tutela ha sido considerada improcedente para obtener reembolso de gastos médicos en que haya incurrido una persona por concepto de atención médica y/o hospitalaria que no se le hubiera suministrado por la entidad de salud obligada a ello. Lo anterior en razón a que en principio se asume que la afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud que pudo padecer por la exigencia de pago, se superó, y que el reclamo de reintegro económico es aspecto diferente que no atañe ya, de forma directa con el derecho fundamental a la salud.*

*Además, porque se considera que el ordenamiento jurídico ha previsto otros mecanismos a los que puede acudir el usuario del sistema general de salud para obtener el reembolso del valor de los gastos médicos en que incurrió, respecto de los cuales considera que legalmente no estaba obligado a asumir".*

.....  
(,,)

*No obstante ser esta postura como ya se dijo, la regla general que la Corte Constitucional ha sostenido en pronunciamientos reiterados, también se ha dicho que existen eventos especiales de reclamos económicos por servicios de salud vía acción de tutela que excepcionalmente ameritan la intervención del juez constitucional. **Concretamente, estos eventos corresponden a cuando se evidencia desconocimiento flagrante de atención médica respecto de servicios del Plan Obligatorio de Salud para cuya prestación se exigió erogación económica al usuario.**"<sup>12</sup>*

Nótese pues de la jurisprudencia transcrita, que quien pretenda acudir al amparo constitucional invocándolo como mecanismo transitorio, no solo tiene que probar la afectación de su mínimo vital, por la amenaza de un perjuicio irremediable, sino también acogerse a las pautas del caso en particular, tal es el caso que para este tipo solicitudes de reembolso económico, se tiene que demostrar además, **i)** Que se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal y **ii)** dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación.

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela para reclamar reembolsos económicos por gastos médicos, queda supeditada a que el derecho comprometido en su vulneración es el de la salud, de ahí que si dicho derecho

<sup>11</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-655 de 2012. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>12</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CP: SUSANA BUITRAGO VALENCIA providencia del 9 de junio de 2011. Radicación número: 25000-23-15-000-2010-03556-01(AC).Actor: JOSÉ SEGUNDO FAGUA RODRÍGUEZ Demandado: SALUD COLPATRIA EPS Y OTROS.

ya ha sido amparado, o no ha sido violado por parte del ente accionado, tal y como se aprecia sobre el caso puesto a consideración de esta Corporación. Que se evidencia claramente, que la protección reclamada recae únicamente sobre un asunto de contenido económico que no compromete derechos de rango constitucional, mal haría entrar la Corporación a analizar asuntos que no son característicos de la acción reclamada, y que deben de analizarse a la luz de otros medios de defensa judicial.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, manifestando a través de la línea jurisprudencial trazada sobre el particular lo siguiente:

*"A juicio de la Corte y con fundamento en su jurisprudencia, la acción de tutela no procede como acertadamente lo resolvieron los jueces de instancia, cuando está de por medio una controversia de carácter contractual y económica que escapa a la competencia del juez de tutela, pues el particular dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es el de acudir a la jurisdicción ordinaria,*

*Como dicha atención médica ya se prestó, garantizándose con ello la protección de sus derechos, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, menos aún si la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero que además no se encuentra probada. No existe tampoco perjuicio irremediable, pues la intervención ya se efectuó.*

***Así entonces, si lo que se pretende mediante la tutela es obtener el reembolso de una suma determinada de dinero, cuando el demandante realmente ha efectuado el pago y asumido los costos pertinentes, este cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria, situación que hace improcedente la tutela."***

....  
(,,)

*Finalmente, en la sentencia T-067 de 2009 se sostuvo un criterio semejante, a partir de los siguientes hechos. Al actor le fue diagnosticada una cirrosis hepática. Por esta razón fue intervenido en la clínica de Saludcoop de Santa Marta. Debido a que esta clínica no tenía los medios tecnológicos y el personal idóneo para atender la patología, se ordenó su traslado a la ciudad de Bogotá, para ser atendido en la Fundación Cardio Infantil. El tratamiento completo fue realizado en la ciudad de Bogotá, lo cual implicó que la familia del accionante adquiriera un préstamo para su manutención y alojamiento. Solicitó al juez que ordenara a la entidad demandada, aparte de otras peticiones, el reintegro de los costos en que incurrió tanto en el desplazamiento como en la estadía en Bogotá.*

Al respecto la Corte indicó:

*"Así, en sentencia T-104 de 2000 la Corte señaló:"(...) En cuanto a la pretensión relacionada con el reembolso de dineros gastados (...), en repetidas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, en casos como en el presente la tutela sólo procede cuando la acción u omisión de la entidad encargada de prestar el servicio público de salud, amenaza o vulnera derechos fundamentales, en manera alguna para definir obligaciones en dinero, cuyo pronunciamiento corresponde a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, no es posible obtener por vía de tutela el pago de dichas sumas, dado que existe un mecanismo alternativo de defensa judicial, al cual [se] deberá acudir (...), si considera que [se] tiene*

derecho a dicho reconocimiento (...)”..

**Por consiguiente, esta Sala de Revisión reitera una vez más que la tutela no procede para resolver controversias sobre derechos prestacionales u obligaciones dinerarias. Frente a éstas debe acudir ante la jurisdicción ordinaria para que sean resueltas.”<sup>13</sup>(Negrillas de la Sala).**

Valga la pena señalar, que la sola afirmación del accionante no da lugar a la procedencia de este mecanismo de manera exceptiva, sino que es menester que se acrediten los supuestos por los cuales considera que en su caso se puede acudir de manera directa a la acción de tutela:

*“(...) recordemos que para determinar si una acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho, es también necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales del demandante, lo cual no fue demostrado en esta oportunidad. En efecto, la falta en el cumplimiento de los requisitos dados por el precedente jurisprudencial ya reseñado se dieron, en el caso concreto, en los siguientes aspectos: 1. Al no haber agotado, en ambos casos, los recursos a su alcance en sede administrativa; 2. Al no haber probado, en el caso de la demanda entablada por Beatriz Helena Royero y otros, la intención de acudir a la jurisdicción competente o su imposibilidad para hacerlo; y, 3. Al no haber demostrado, en ambos expedientes, la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable. Por todo esto, En el caso sub examine, la Sala encuentra que no se satisfacen las condiciones de procedencia excepcional de la acción de tutela para la obtención de la reliquidación pensional, por lo que el amparo solicitado en ambos expedientes deberá denegarse en razón a la falta de idoneidad del mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales y la existencia de medios de defensa ordinarios para la resolución del conflicto planteado<sup>14</sup>*

Se puede concluir entonces, que el fin primordial de la acción de tutela, es a todas luces la protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente vulnerados por las entidades públicas o privadas que tienen como deber prestar con calidad y eficiencia el servicio requerido, como es el caso *sub examine*, que se pretende una reclamación económica derivada de la prestación de un servicio médico, pero que en ningún caso se invoca como derecho violado el de la salud y tampoco se puede evidenciar una presunta vulneración del mismo según las pruebas allegadas al proceso, así las cosas, cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición está relacionada con la reclamación de una suma de dinero tal y como sucede

<sup>13</sup>CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-650 de 2011. MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 1277 de 2005. M.P Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

en el presente caso, el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria<sup>15</sup>.

### **III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE - AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, ha establecido la posibilidad acceder la tutela como mecanismo transitorio, por lo que se hace importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo proceda en este sentido.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

*"Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

***La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.***"(Negrillas de la sala)<sup>16</sup>

Una vez analizado lo anterior a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar al respecto, que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le

---

<sup>15</sup> El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, asignan la competencia a la especialidad jurisdiccional laboral, de conocer este tipo de controversias en la siguiente norma:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

...  
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.

corresponde, en cada caso concreto, apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Sala trae a colación uno de los muchos pronunciamientos del máximo órgano en materia constitucional respecto a la configuración del perjuicio irremediable, sobre el particular sostuvo:

*"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.*

*(,,)*

*Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:*

*A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que*

*la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social".<sup>17</sup>*

Se puede concluir entonces, que el carácter transitorio de la tutela constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o este resulte ineficaz para conseguir el amparo definitivo de sus derechos, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un "perjuicio irremediable".

Con ocasión al tema del Mínimo vital la H. Corte constitucional ha manifestado:

*"El mínimo vital es entendido por la jurisprudencia de la Corte como aquella porción del ingreso del trabajador que permite cubrir sus necesidades básicas y las del núcleo familiar que de él depende, requerimientos que se circunscriben no sólo a los que tienen como finalidad garantizar la subsistencia biológica, sino también la satisfacción de aspectos tales como vivienda, educación, salud, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc., que en conjunto permiten la preservación del principio de la dignidad humana."<sup>18</sup>*

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-065 de 2006. véase también sentencia T-764 de 2008 "El mínimo vital ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y que encuentra íntima relación con la dignidad de la persona humana como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida, la salud, al trabajo y a la seguridad social. Este derecho no se agota en los requerimientos necesarios para asegurar la mínima subsistencia de las personas o de su grupo familiar. Por el contrario, su contenido es más amplio, dentro del cual no solo convergen las condiciones mínimas de existencia sino una subsistencia digna, la que necesariamente implica alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y medio ambiente como elementos básicos que contribuyen a la construcción de la calidad de vida de todos los seres humanos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el mínimo vital debe ser valorado en concreto y no en abstracto, es decir, que éste implica una valoración cualitativa y no cuantitativa en cada situación concreta. Lo anterior conlleva, necesariamente, una actividad del juez constitucional de valoración en cada caso concreto con respecto a las necesidades básicas de una persona y de su entorno familiar y a los recursos necesarios para sufragarlas, para de esa manera proceder a determinar si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado y así

En igual sentido ha manifestado:

*La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. **De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda.***<sup>19</sup>(Negrillas y subrayas pertenecientes a la Sala).

Ante lo expuesto, se puede concluir que, es el Juez constitucional al abordar asuntos como el dispuesto, debe tener presente los criterios generales de la procedibilidad de la acción de tutela, atendiendo en primera medida la particularidad del caso, y tomando como margen de estudio no solo los presupuestos normativos existentes sino también aquellos que han sido trazados por la Jurisprudencia Constitucional, reglas-subreglas y supuestos de excepcionalidad para su procedencia.

#### IV. EL CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, es claro para la Sala, que lo pretendido por el actor, es un asunto de índole meramente económico, así lo deja ver tanto el supuesto fáctico, como la pretensión consignada en el escrito de tutela, que traduce puntualmente en ordenar a la NUEVA EPS reconocer y pagar efectivamente la suma íntegra de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.048.620) a su favor por los gastos de traslado y alojamiento en que ha incurrió para tratar la enfermedad de su hijo, en ningún aparte del libelo introductorio, se menciona la vulneración al derecho a la salud del menor ni se requiere de la entidad accionada la prestación de servicio médico alguno.

---

*proceder a otorgar el amparo solicitado*

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-431 de 2011.

Para sustentar las súplicas del mecanismo de amparo, se aportaron al plenario las siguientes documentales<sup>20</sup>:

- Copia de solicitud de devolución de dinero fechada 08 de agosto de 2017.
- Oficio fechado 19 de septiembre de 2017, suscrito por la NUEVA EPS, dando respuesta a una solicitud de fecha 11 de agosto de 2017, dirigido al accionante.
- Copia de registro civil de nacimiento de Sherezade Sierra Montes.
- Copia de tarjeta de identidad de María José Almanza Sierra.
- Copia tarjeta de identidad de Swagny mileth Romero Montes.
- Copia de la cédula de Damaris Melania Pérez Mercado.
- Copia de la cédula de Hisella Marcela Sierra Pérez.
- Copia de la cédula de Álvaro Javier Sierra Pérez.
- Copia de la cédula de Jairo Samir Sierra Pérez.
- Copia de la cédula de Álvaro de Jesús Sierra Salcedo.
- Copia de tiquetes de transporte terrestre "Brasilia-Medellín-Sincelejo"
- Copia de facturas de venta "hogares de paso San Camilo".
- Copia de recibo de caja "Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul"
- Copia de recibo de energía eléctrica.
- Copia de historia clínica.

Una vez analizado el caudal probatorio a la luz de las reglas jurisprudenciales que determinan la procedibilidad de la acción de tutela en casos como el que hoy ocupa la atención de la Sala, considera esta Magistratura que, dicho litigio no debe ser ventilado a través de la jurisdicción constitucional, pues lo pretendido puede perseguirse por las vías legales ordinarias, toda vez que, de los hechos planteados en la presente acción no se vislumbra el carácter de inminencia, urgencia y gravedad, por lo cual no se encuentra razón alguna para pretender que por medio de la acción de tutela se desplacen y se suplan los procedimientos judiciales administrativos y ordinarios previstos para el conflicto que se invoca y que es objeto de decisión.

Igualmente no se puede perder de vista, que jurisprudencialmente se ha

---

<sup>20</sup> Folio 10 a 38 C.Ppal.

establecido, que cuando la debida atención médica ya ha sido suministrada, garantizándose con ello la protección de los derechos en conflicto, en principio, no es factible tutelar los derechos a la salud y a la seguridad social, en tanto que la petición se concreta en la reclamación de una suma de dinero. Es por ello, que el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria o inclusive el de acudir ante los organismos de control y vigilancia, como la Superintendencia Nacional de Salud<sup>21-22</sup>.

En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo.

Corolario a lo expuesto, se observa que atendiendo a las reglas generales de la acción de tutela en acoplo con las subreglas definidas por la jurisprudencia constitucional en asuntos de reembolsos económicos, la presente acción no cumple con las mismas, toda vez que pese a que el actor aduce la vulneración de sus derechos, no logró acreditar las condiciones materiales que justifican la protección por vía de tutela, es de señalar igualmente, que a lo largo de esta actuación no se aportaron elementos mínimos que concretaran la existencia de un perjuicio irremediable<sup>23-24</sup> y que hiciesen posible la procedencia de la acción de amparo como medida transitoria, siendo este trascendental en los casos como el de estudio, del mismo modo es claro que la protección reclamada recae únicamente sobre un asunto de contenido económico que no compromete derechos de rango constitucional del actor.

---

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-117 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>22</sup> Reiteración jurisprudencial. Sentencia T-925 de 2014.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 458 de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-309 de 2010. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

Ha de precisar la Sala, que el actor enfoca su impugnación a la protección del derecho a la salud del menor, cuando no fue este derecho que estimó como vulnerado en la acción de tutela, ni tampoco en sus pretensiones, pues se lee claramente que su pretensión es encaminada a obtener el reembolso de UN MILLÓN CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.048.620), por concepto de gastos médicos (prestación de servicios y gastos de transporte, alojamiento y arrendamiento), alegando así la vulneración de su derecho al mínimo vital, el cual dicho sea de paso, es importante aclarar, que hablando de subsistencia<sup>25</sup>, esta debe ser evaluada desde el punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, siendo necesario realizar un análisis de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración encaminada más hacia lo cualitativo que lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana, el cual debe en todo caso, ser probado de manera siquiera sumaria, lo cual en el presente asunto no acaeció.

Aunado a lo anterior y a manera de conclusión, resalta la Sala, que no se está en presencia de situación asociada a afectar el derecho fundamental de seguridad social integral en salud del tutelante, razón por la cual tampoco hay lugar a que se cumplan los presupuestos de procedencia excepcional de este mecanismo para reclamar reembolsos de tipo económico, los mismos que se enunciaron con anterioridad y que tienen que ver en primer lugar: **i).** Que se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal y **ii)** dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la E.P.S. encargada de garantizar su prestación, ya que el procedimiento médico ya ha sido realizado, y no se aportaron pruebas de que la situación padecida por el actor lo esté llevando a puertas de la causación de un perjuicio irremediable que llegue a afectar su mínimo vital.

---

<sup>25</sup> Sentencia T-581 A/11

### 3. DECISIÓN:

**En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, esto es la proferida el día 04 de octubre de 2017 por el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones y términos expuestos en esta sentencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala extraordinaria en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 192.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**